

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

V.

JAN CARLOS  
MARTÍNEZ RIVERA

Peticionario

KLCE201800894

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Mayaguez

Caso Núm.:  
ISCR201401441  
ISCR201401442

Sobre:  
Ley 246 de 2014  
Principio de  
Favorabilidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Surén Fuentes<sup>1</sup>

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2018.

Comparece por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Jan Carlos Martínez Rivera (en adelante, el peticionario o señor Martínez Rivera) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, la cual fue emitida en corte abierta el 1 de junio de 2018. Mediante el aludido dictamen, el foro de primera instancia declaró No Ha Lugar la *Moción sobre Reconsideración al Amparo de la [L]ey #246 del 2014, S.E. Art. 4[,] Inciso B Principio de Favorabilidad y Regla 185 P.C. para Corrección* presentada por el señor Martínez Rivera.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se confirma el dictamen recurrido.

<sup>1</sup> De conformidad con la Orden Administrativa TA-2018-138 emitida el 11 de julio de 2018, se designó a la Juez Surén Fuentes para entender y votar en el recurso de epígrafe, debido a que la Juez Fraticelli Torres se encuentra de vacaciones.

**I**

En el caso ante nos, el Tribunal de Primera Instancia aceptó la alegación de culpabilidad del peticionario. En consecuencia, el 4 de marzo de 2016, dicho foro emitió *Sentencia*, en la cual declaró culpable, por haber violado los siguientes delitos: Artículo 189 (Robo)<sup>2</sup> y Artículo 195 (Escalamiento agravado) del Código Penal de 2012. En cuanto al delito que aquí nos ocupa (Artículo 189), el foro primario condenó al peticionario a cumplir una pena de cárcel de quince (15) años a cumplirse de forma concurrente con el caso ISCR201401442<sup>3</sup>.

Luego de varios incidentes procesales, el 23 de abril de 2018 el señor Martínez Rivera presentó escrito titulado *Moción sobre Reconsideración al Amparo de la [L]ey #246 del 2014, S.E. Art. 4[.] Inciso B Principio de Favorabilidad y Regla 185 P.C. para Corrección*.

En su escrito, el peticionario arguyó, entre otras cosas, que: “. . . para la fecha del 4 de marzo de 2016, realizó alegación de culpabilidad por [i]nfracción al art. 189 del C.P de P.R. de 2012, por lo cual hacemos constar que dicho cargo había sido sometido por Agentes [d]el Orden Público como una [i]nfracción al art. 190 del C.P por lo cual mediante alegación preacordada dicho cargo fue recalificado a tentativa del art. 189, por lo cual entendemos que dicho preacuerdo fue consumado por este Hon. Tribunal [s]entenciador”. Dicha parte adujo, además, que en vista de que Ley Núm. 246-2014 redujo las penas de algunos artículos, “entre los cuales se encuentra el art. 189 en su tentativa”, procedía enmendar su *Sentencia*.

Examinada dicha moción, el 24 de abril de 2018, el foro recurrido emitió una *Resolución y Orden*, en la cual señaló Vista

---

<sup>2</sup> Al peticionario se le reclasificó el Artículo 190 (d) del Código Penal de 2012 por el Artículo 189.

<sup>3</sup> El caso núm. ISCR201401442 es el relacionado al Artículo 195 (Escalamiento agravado) del Código Penal de 2012.

para el 1 de junio de 2018. Así las cosas, conforme surge de la Minuta del 1 de junio de 2018,<sup>4</sup> el Tribunal de Primera Instancia celebró la referida Vista, a la cual compareció el peticionario representado por la Lcda. Ana M. Strubbe Ramírez de la Sociedad de Asistencia Legal. El Ministerio Público estuvo representado por la fiscal, Lcda. Wandie Camacho Santiago. De la Minuta de la referida Vista surge, además, lo siguiente:

Culminada la reunión en el estrado, el Tribunal se dirige al acusado y le indica que ha verificado su petición en la que se declaró culpable por un Artículo 189 del Código Penal (Robo). Verdaderamente no procede ningún tipo de re-sentencia en este caso y la pena es de 15 años, por lo que este Tribunal declara no ha lugar la petición solicitada por el propio acusado.

Inconforme con dicha determinación, el peticionario acude ante este Tribunal de Apelaciones y le imputa al foro de primera instancia el siguiente error: dicho foro err[ó] al no aplicar la Ley Núm. 246-2014 y el Principio de Favorabilidad en este caso, cuando la jurisprudencia indica que este caso amerita en pleno derecho su participación retroactiva de este.

Luego de examinar el recurso ante nuestra consideración, procedemos a disponer del mismo. Por no considerarlo necesario, prescindimos de la posición de la parte recurrida.

## II

### **A. Principio de Favorabilidad**

En nuestro ordenamiento jurídico penal rige el principio de favorabilidad. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). El principio de favorabilidad establece que si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe aplicarse de forma retroactiva, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios. *Pueblo v. Hernandez*, 186 DPR 656, 673 (2012).

---

<sup>4</sup> Esta información pudimos constatarla a través de la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia.

Este principio está codificado por el Artículo 4 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5004, el cual dispone, en lo pertinente, que:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

[. . .]

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

De modo que, conforme al texto del Art. 4 del Código Penal vigente, *supra*, la ley favorable puede surgir mientras se está procesando al imputado, al momento de imponerle la sentencia *o durante el término en que se cumple*. Art. 4 del Código Penal, *supra*. Asimismo, los cambios que se aplicarán retroactivamente pueden ser en cuanto a la tipificación del delito, sus atenuantes, las causas de exclusión de responsabilidad, los requisitos de prueba, las penas, así como disposiciones procesales. (Cita omitida) D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, 3ra. Ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 10.

Como es sabido, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. González*, *supra*, pág. 686. En atención a la naturaleza estatutaria del principio de favorabilidad, es permisible restringir su alcance mediante legislación. *Pueblo v. Hernández*, *supra*, pág. 673.

Por su parte, la Prof. Dora Nevares Muñiz comenta que el principio de favorabilidad incluido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, "aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 *cuando se apruebe una ley que sea más*

*favorable que el Código Penal según vigente al momento de aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona". D. Nevares-Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño, 7ma ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. Pueblo v. Torres Cruz, 194 DPR 53, 60 (2015).*

### **B. Cláusula de reserva**

Al igual que el derecho penal norteamericano, nuestro derecho estatutario también contempla cláusulas de reserva generales que aseguran la aplicación de leyes que han sido derogadas o enmendadas a aquellos hechos ocurridos durante el período en que las mismas estuvieron formalmente vigentes; esto es, las referidas cláusulas tienen idéntico propósito que las cláusulas de reserva norteamericanas. *Pueblo v. González, supra, pág. 695.*<sup>5</sup>

Ahora bien, mediante la incorporación de las cláusulas de reserva en los códigos penales se ha advertido la intención del legislador de imponer limitaciones al principio de favorabilidad. *Pueblo v. González, supra, págs. 698-699; D. Nevares-Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño, op cit., pág. 102. Id. "Por consiguiente, es razonable concluir que, en nuestra jurisdicción, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador". Pueblo v. González, supra, pág. 702.*

Nuestra Máxima Curia en *Pueblo v. Torres Cruz, supra, pág. 64*, citando a *Pueblo v. Negrón Rivera, 183 DPR 271 (2011)*, aclaró lo siguiente con respecto a la cláusula de reserva:

“. . . que la cláusula de reserva que contiene el Art. 303 del Código Penal de 2012 (33 LPRA sec. 5412) no tiene el alcance de impedir que aplique en este caso el

---

<sup>5</sup> El Código Penal de Puerto Rico de 2012 contempla la cláusula de reserva en el Artículo 303. El derogado Código Penal de 2004 también contemplaba la referida cláusula de reserva, en el Artículo 308.

principio de favorabilidad. Esa cláusula de reserva lo que prohíbe es que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004”.

Por su parte, el Artículo 303 del vigente Código Penal de 2012<sup>6</sup>, según enmendado, dispone lo relacionado a la aplicación de este Código en el tiempo. Específicamente, dicho artículo dispone, lo siguiente:

**La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. (Énfasis nuestro).**

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

Con relación a la cláusula de reserva, la Profesora Dora Nevares, en su libro Código Penal de Puerto Rico de 2012, expresó lo siguiente:

El Informe de la Medida, P. del S 2021, pág. 194, indica que, “una vez aprobado este Código de 2012, no pueden invocarse las disposiciones más benignas de éste, en relación a la conducta realizada con anterioridad a la vigencia del mismo.” El propósito de este artículo es establecer una cláusula de reserva a los fines de que la conducta típica realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a alguna disposición del Código Penal derogado o cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. [. . .]. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 429.

Por último, en *Pueblo v. González*, supra, págs. 707-708, nuestro más Alto Foro tuvo la oportunidad de interpretar el Artículo

---

<sup>6</sup> Este artículo mantiene el mismo texto del primer párrafo y la última oración del Artículo 308 del Código de 2004. Se eliminó el texto que disponía que, “si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona”. Dora Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, Ed. 2012, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., págs. 428-429.

9 (Principio de favorabilidad) del derogado Código Penal de Puerto Rico de 2004, junto al Artículo 308 (Aplicación de este Código en el tiempo), también del derogado Código Penal de Puerto Rico de 2004. Específicamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó como sigue:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la *cláusula de reserva* contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, *ante*, la cual constituye una *limitación* al principio de favorabilidad contenido en el Art. 4 del Código de 1974, *ante, impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.*

Ello así, ya que la disposición del citado Art. 308, a esos efectos, *no viola* precepto constitucional alguno, ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, *por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de éste.*

*Resolvemos*, en consecuencia, que la cláusula de reserva contenida en el referido Art. 308 del Código Penal de 2004 *impide* que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar -vía el Art. 4, ante- las disposiciones del nuevo Código Penal. En virtud de ello, *a todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad. Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el nuevo Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva.*

### III

Como cuestión de umbral, cabe mencionar que en este caso, conforme surge de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, los hechos delictivos ocurrieron el 17 de abril de 2014, esto es, mientras estaba vigente el actual Código Penal de 2012. Por lo que, conforme a la normativa jurídica antes expuesta, el peticionario es acreedor del principio de favorabilidad. Dicho lo anterior, nos resta determinar si la pena impuesta por el foro

primario se encuentra dentro de los parámetros establecidos por nuestro ordenamiento legal.

Conforme surge del tracto procesal antes reseñado, el Tribunal de Primera Instancia aceptó la alegación de culpabilidad del peticionario. Consecuentemente, el foro recurrido emitió *Sentencia* el 4 de marzo de 2016, en la cual declaró culpable al señor Martínez Rivera por infracción al Artículo 189 (Robo) del Código Penal de 2012, entre otros delitos. Por el antes referido delito, el foro primario le impuso una pena de quince años de cárcel. Ahora bien, el señor Martínez Rivera entiende que, toda vez que la Ley Núm. 246, *supra*, redujo las penas de algunos artículos, “entre los cuales se encuentra el art. 189 en su tentativa”, procedía enmendar su *Sentencia*.

Específicamente, sostiene la parte peticionaria lo siguiente: “de acuerdo al C.P. del 2012, dicha pena de tentativa del art. 189, conyeba (sic) la mitad de la pena de 15 años que sin 7 ½ medio[,] por tal razón entendemos que el Tribunal de Mayagüez err[ó] al no aplicar la ley 246 para la resentencia que fue solicitada”. No le asiste la razón. Veamos.

Cuando el foro recurrido dictó *Sentencia* el 4 de marzo de 2016, la Ley Núm. 246, *supra*, aún no estaba vigente. Como sabemos, la referida Ley, en efecto, redujo la pena a imponerse en ciertos delitos, entre estos, el delito aquí en controversia. Al momento en que el foro primario emitió su dictamen, el Artículo 189 del Código Penal estatúa como sigue:

Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años. [. . .].



Luego, con la aprobación de la Ley Núm. 246, *supra*, el Artículo 189 preceptúa que, la pena de reclusión será por un término fijo de quince años. Ciertamente, hubo una reducción en la pena del Artículo 189. Empero, en este caso, según dijéramos, la pena que la Jueza le impuso al peticionario por el antes referido delito fue de **quince (15) años**. Por tanto, forzoso es concluir que la pena impuesta al peticionario fue conforme a derecho, pues se le condenó a cumplir una pena de quince (15) años de cárcel, pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la Ley Núm. 246, *supra*.

Por último, resulta necesario señalar que, la parte peticionaria hace referencia a que la pena de tentativa del Artículo 189 del Código Penal de 2012, tras la aprobación de la Ley Núm. 246, *supra*, conlleva la mitad de la pena de quince (15) años. No obstante, al examinar el expediente ante nos, no surge que este haya sido sentenciado por tentativa del Artículo 189. Consecuentemente, este fue correctamente sentenciado.

En vista de lo antes indicado, colegimos que el error antes señalado no fue cometido por el Tribunal de Primera Instancia.

#### IV

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* y se confirma el dictamen recurrido.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones